

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY 51 DE 1975

(Diciembre 18)

“Por el cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese como actividad profesional regularizada y amparada por el estado, el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas.

El régimen de la protección de periodista tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

Garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical defender el gremio y establecer sistemas que produce el periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

Artículo 2°. son periodistas profesionales las personas el lleno de los requisitos que se fijan en el presente ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a :

Radicación noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social.

Artículo 3. para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

- a) poseer título en la especialidad de periodismo. Expedido por una facultad o escuela aprobada por el gobierno
- b) comprobar en los términos de la presente ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores de la fecha de la vigencia de ella.
- c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anterior de la fecha de la vigencia de la presente ley y someter el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimiento periodístico en su especialidad, según reglamentación que expida el ministerio de educación:
- d) Título obtenido en el exterior en facultad o similares de ciencia de comunicación y que el interesado se sometan a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el título que provengan de países con los cuales Colombia tengan convenios sobre particular.

Artículo 4°. Crease la tarjeta profesional del periodista la cual será documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

Artículo 5°. El ministro de educación nacional otorgará previo inscripción la tarjeta profesional anterior. Una vez llenado uno varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3° del presente ley así:

- a) la profesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación de: diploma correspondiente, debidamente registrado.
- b) El tiempo de ejercicio periodístico, se acreditará de medio o medios de comunicación en los cuales hayan trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones

juradas de tres periodistas a las cuales conste directamente el ejercicio periodísticos durante los años requeridos.

Artículo 6°. Los aspirantes a tarjetas profesionales que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico, presentará además, el Ministerio de Educación, constancia expedida por la directiva de una organización gremial o sindical periodística con personería jurídica sobre los antecedentes profesionales del interesado.

Artículo 7°. quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculación a un medio de información, sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente ley, estará sujeto a multa de cinco mil a diez mil pesos, suma que se aumentará la doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación ilegal, será solidariamente responsable de pago de la multa.

Parágrafo 1°. Quien a la fecha de la expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante el periodo inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la presente ley, y obtener la Tarjeta Profesional una vez cumplido el periodo requerido.

Parágrafo 2°. Se entiende que la persona que utilicen eventualmente medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarán sujetos a las sanciones de la presente ley.

Artículo 8°. La multa multas a que se refiere el artículo anterior. Serán impuestas a favor del tesoro nacional. Por el ministerio de educación nacional, mediante resolución motivada, contra lo cual procederá el recurso de reposición previa consignación de importe de ellos.

Artículo 9°. La persona mediante aviso de cualquier clase, instalación de oficinas, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma, aunque la presentación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10°. Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos las empresas industriales y comercio del estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezca o tenga servicios informativos o de divulgación, solo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que a servicio periodísticos se refiere.

Parágrafo. Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto anteriormente.

Artículo 11°. El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que se adquieren por sus afirmaciones.

Artículo 12°. Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía. Garantizaran la libre movilización de periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conformes a las leyes.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto anteriormente será casual de mala conducta, sancionable con destitución.

Artículo 13°. Las juntas directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica. Podrán ser entidades consultivas del gobierno nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, y muy especialmente en cuanto a la observación de una estricta ética profesional.

Artículo 14°. Señale el 9 de febrero de cada año como día del periodista Colombiano. El ministerio de educación tomará la medida que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

Artículo 15°. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente Del Honorable Senado,
GUSTAVO BALCAZAR MONZO

El Presidente De La Honorable Cámara De Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General Del Honorable Senado,
AMAURY GUERRERO

El Secretario General De La Honorable Cámara De Representantes
IGNACIO LAGUADO MONCADA.

Republica De Colombia, Gobierno Nacional
Bogotá, D.E., 18 de diciembre de 1975.

Publíquese Y Ejecútese
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministerio De Gobierno,
CORNELIO REYES.

El Ministerio De Educación Nacional,
HERNANDO DURAN DUSSÁN.

El Ministerio De Comunicaciones
FERNANDO GAVIRIA CADAVID

